

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.*

*Demandada: Ros Mary Velásquez Ortiz*

*Radicado No. 255944089001-2021-00053-00*

**AUTO**

Revisadas las diligencias se advierte que la demandada, señora **Ros Mary Velásquez Ortiz**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La parte demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, demandó a **Ros Mary Velásquez Ortiz**, con el fin de que se libere en contra de esta y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenido en el título valor pagarés, que se aportaron como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

**I. PAGARÉ No. 031546100004825**

1. Por la suma de **\$8.998.433,00 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031546100004825.
2. Por la suma de **\$434.300,00** correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde la última cuota cancelada, esto es, desde el día 20 DE DICIEMBRE DE 2.020 y hasta el 20 DE JUNIO DE 2.021 fecha en que fue diligenciado el pagaré base de la presente ejecución.
3. Por la suma de **\$940**, correspondiente a los *intereses moratorios*, liquidados a la tasa máxima legal moratoria, en el período comprendido entre el 21 DE JUNIO DE 2.021 y hasta el 14 DE JULIO DE 2.021, fecha de la liquidación del Estado de Endeudamiento Consolidado, que se anexa.
4. Por la suma de **\$32.174,00**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de ejecución y a la liquidación del Estado de Endeudamiento Consolidado.
5. Por los *intereses de mora* que se generen sobre el saldo insoluto de capital señalado en la pretensión primera, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

**II. PAGARÉ No. 031306100009931**

6. Por la suma de **\$2.499.433,00 M/CTE**. correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. **031306100009931**.
7. Por la suma de **\$141.957,00** correspondiente a los *intereses corrientes* sobre la suma anterior, causados desde la última cuota cancelada, esto es, desde el día 10 DE ENERO DE 2.020 y hasta el 10 DE JULIO DE 2.020 fecha en que fue diligenciado el pagaré base de al presente ejecución.
8. Por la suma de **\$572.879,00**, correspondiente a los *intereses moratorios*, liquidados a la tasa máxima legal moratoria, en el período comprendido entre el 11 DE JULIO DE 2.020 y hasta el 14 DE JULIO DE 2.021, fecha de la liquidación del Estado de Endeudamiento Consolidado, que se anexa.
9. Por la suma de **\$8.841,00** corresponde a otros conceptos, conforme al pagaré base de ejecución y a la liquidación del Estado de Endeudamiento Consolidado.

10. Por los *intereses de mora* que se generen sobre el *saldo insoluto* de capital señalado en la pretensión primera, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **Ros Mary Velásquez Ortiz** por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. *La suma de ocho millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$8.998.433,00), correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031546100004825 que se allegó con la demanda.*
    - 1.1 *Por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos pesos (\$434.300), correspondientes a los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.), causados desde el veinte (20) de diciembre de 2020, hasta el veinte (20) de junio de 2021.*
    - 1.2 *Por la suma de novecientos cuarenta pesos (\$940,00), correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1°), liquidados desde el veintiuno (21) de junio de 2021 hasta el catorce (14) de julio de 2021.*
    - 1.3 *Por la suma de treinta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos (\$32.174,00), correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré referido en el numeral 1°).*
    - 1.4 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el treinta (30) de julio de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
  2. *Por la suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$2.499.433,00), correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031306100009931 que se allegó con la demanda.*
    - 2.1 *Por la suma de ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$141.957,00) correspondientes a los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 2.), causados desde el diez (10) de enero de 2020 hasta el diez (10) de julio de 2020.*
    - 2.2 *Por la suma de quinientos setenta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$572.879,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2°), liquidados desde el once (11) de julio de 2020 hasta el catorce (14) de julio de 2021.*
    - 2.3 *Por la suma de ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$8.841,00), correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré referido en el numeral 2°).*
    - 2.4 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2°, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el treinta (30) de julio de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- (…)”

La anterior decisión fue notificada a la demandada **Ros Mery Velásquez Ortiz**, mediante aviso el día 15 de agosto de 2023, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Ros Mary Velásquez Ortiz**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)** por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME</b> <i>ESTADO No. 0056.</i> La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy <b>12-OCTUBRE-2023</b> a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM. <b>MYRIAM YANETH MONTAÑA REY</b> <b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Ibanez Villa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Quetame - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea08826e9c2f46cfb4d737d16568d340411363f08b381d73e118d2779454c96**

Documento generado en 11/10/2023 03:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**